

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que la providencia anterior quedó ejecutoriada el 28 de noviembre de 2023, y la parte demandante no presentó pronunciamiento alguno. A Despacho, 04 de diciembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00472 00
Proceso	Ejecutivo conexo al 2023-00120.
Demandante	Inmobiliaria Mestizal S.A.
Demandados	Fundación Integral de Servicios Médicos - Fismedic y Gonzalo de Jesús Vélez Herrera.
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución.
Interlocutorio	# 1440.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso ejecutivo conexo promovido por intermedio del apoderado judicial de la sociedad **Inmobiliaria Mestizal S.A.**, en contra de la **Fundación Integral de Servicios Médicos - Fismedic**, y el señor **Gonzalo de Jesús Vélez Herrera**, previos los siguientes.

Antecedentes.

Mediante sentencia de única instancia emitida dentro del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, identificado con el radicado **05-001-31-03-006-2023-00120-00** de este despacho, instaurado por la sociedad **Inmobiliaria Mestizal S.A.**, en contra de la **Fundación Integral de Servicios Médicos - Fismedic** y el señor **Gonzalo de Jesús Vélez Herrera**, se declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento que recaía sobre el local comercial ubicado en la Carrera 70 Nro. 26 A – 10 de Medellín, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 15 de septiembre de 2022; y como consecuencia de ello, se dispuso a cargo de la parte demandada la restitución voluntaria del inmueble, cuyo plazo a la fecha se encuentra vencido, y dentro del proceso de restitución se libró el correspondiente despacho comisorio para la diligencia de entrega, por la presunta falta de restitución voluntaria del bien por la parte accionada.

El apoderado judicial de la parte actora presentó demanda ejecutiva conexa, en la que expresamente se solicitó “...**PRIMERO:** De acuerdo a los hechos narrados y a lo expresado en la sentencia calendada al **día doce (12) de septiembre de 2023 y notificada el 22 de septiembre de 2023.** la cual se encuentra ejecutoriada y los Arts. 306, 384, 422, 430 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO con todo respeto le solicito al despacho **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la empresa **INMOBILIARIA MESTIZAL S.A.** y en contra de los señores **FUNDACION NTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS, " FISMEDIC”, representada legalmente por la señora MARGARITA MANCO DE LA CRUZ Y GONZALO DE JESUS VELEZ HERRERA**, para que cancelen la suma conjunta de **\$ 625.000.000, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados (...)** **SEGUNDO: LAS MEDIDAS DE EMBARGO:** Pretendo

también que las medidas de embargo decretadas y concretadas se mantengan en firme, para que lo pretendido no se torne ilusorio...”. (Negrillas y subrayas del texto original)

Por lo anterior, mediante providencia del 20 de octubre de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora, y en contra de la parte demandada, conforme se solicitó en el libelo genitor; es decir, por la suma de **seiscientos veinticinco millones de pesos (\$625'000.000.00)** por concepto de capital, por los cánones adeudados por el arrendamiento del local comercial ubicado en la Carrera 70 Nro. 26 A – 10 de Medellín, que se habrían generado desde el 15 de septiembre de 2022 y hasta el 14 de octubre de 2023, cada canon por un valor mensual de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000.00), a excepción del primer canon, que era por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25'000.000.00).

Adicionalmente, como la solicitud de ejecución conexa se presentó dentro del término consagrado en el inciso tercero del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., para efectos de este litigio se indicó que continuaría vigente la medida cautelar que fue decretada en el proceso **2023-00120**, correspondiente al **embargo** de la nuda propiedad que tiene el codemandado señor **Gonzalo Vélez** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-978705** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur; sin embargo, se enfatizó en que conforme a lo expresado por la parte demandante sobre la realización un acuerdo con las partes accionadas, que fue allegado al proceso de restitución en mención, se indicó expresamente que **“...SEGUNDO: Lo que si se acuerda por las partes abogado JORGE ELIECER GRANDA VALLE y GONZALO DE JESUS VELEZ HERRERA en calidad de codemandado, es SUSPENDER el SECUESTRO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 001 - 978705, hasta cuando se produzca la entrega del bien inmueble y se firme un acuerdo de pago efectivo para el pago de la obligación, Lo cual es el sentido cuando se le expreso al Juzgado que no se concretaría la medida...”** (Negrillas del texto original); y, por lo tanto, por EXPRESA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE, **no** se dispuso decretar la medida cautelar del secuestro de la nuda propiedad del inmueble mencionado, mientras no se informará al despacho sobre el cumplimiento o no de dicho acuerdo entre las partes. Posteriormente, de manera oficiosa, en auto del 22 de noviembre de 2023, expresamente el despacho indicó que, dentro de este proceso ejecutivo conexo, está(n) vigente(s) la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) dentro del proceso de restitución **2023-00120**. Sin embargo, se reiteró que, por solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, no se ha dado continuidad a la(s) misma(s) por lo antes indicado, pero dada la etapa procesal de este trámite se requirió a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de esa providencia, se pronunciara en el sentido que considerara pertinente sobre la(s) medida(s) cautelar(es), con el fin de que el despacho pueda definir sobre la vigencia, y continuidad o no de la(s) misma(s). A la fecha de emisión de esta decisión, la parte demandante no ha presentado pronunciamiento alguno.

En atención a lo consagrado en el artículo 306 del C.G.P., en armonía con el 384 ibidem, la parte demandada en este trámite ejecutivo conexo fue notificada mediante estados electrónicos del 23 de octubre de 2023; y por lo tanto, el 10 y 20 de noviembre de 2023 se vencieron los términos de que tratan los artículos 431 y 443 del C.G.P., para pagar y/o para proponer excepciones, respectivamente; y teniendo en cuenta que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre de 2023, inclusive, dada la función del titular del juzgado como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023.

La parte demandada no presentó pronunciamiento alguno de oposición a la ejecución, por medio de excepciones recursos contra la orden de pago, y/o acreditación del pago de la deuda cobrada.

Por lo expuesto, mediante auto del 22 de noviembre de 2023, entre otras decisiones, el despacho tuvo por no contestada la demanda; y se procede a definir sobre la continuidad de la ejecución conexas, con base en las siguientes,

Consideraciones.

Consagra el artículo 306 del C.G.P. que *“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción...”*.

Por su parte, el inciso tercero del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., indica que *“...Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior...”*.

Como se indicó con anterioridad, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado **05-001-31-03-006-2023-00120-00** de este despacho, se dictó sentencia de única instancia, declarando judicialmente terminado el contrato de arrendamiento que recaía sobre el local comercial ubicado en la Carrera 70 Nro. 26 A – 10 de Medellín, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 15 de septiembre de 2022; y como consecuencia de ello, se dispuso a cargo de la parte demandada la restitución voluntaria del inmueble en el plazo allí indicado.

Por lo tanto, con el contrato de arrendamiento obrante en dicho proceso, y con el fallo emitido en el mismo, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificar el crédito reclamado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas en favor de la parte demandante acreedora, y de la parte demandada deudora. Además, la ejecución fue promovida por la entidad que tiene la posición de acreedora en dicho título ejecutivo derivado de ese contrato y de una providencia judicial; y la ejecución por dicha la obligación económica contenida en el convenio, fue ejercida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la mencionada providencia, como lo consagra el artículo 306 del C.G.P.

Así pues, aparece clara la relación obligacional entre los extremos aquí en conflicto; así como también la existencia válida, y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título ejecutivo complejo, el cual cumple con los requisitos

de ser una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional; que indica en la sentencia T 111-2018: “...entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”^[38]. En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-799 de 2011**^[39] se indicó que “...[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”. 38.- De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales**: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación^[40] y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento. 39.- Ahora bien, en cuanto a los **requisitos formales** del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil^[41] y el Código General del Proceso^[42] previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente. Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso...”.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y dada la ausencia de oposición a la petición ejecutiva de este proceso por la parte demandada. Y, por ende, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total del crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

Como a pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que la parte demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de su apoderado judicial para lograr el pago de las obligaciones de la que es acreedora, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas; y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P, se condenará en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante, por esta ejecución conexas a la restitución de inmueble; y se fijarán como agencias en derecho que hacen parte de dichas costas, el equivalente a la fecha del 3% de las pretensiones de la demanda ejecutiva, esto es la suma **dieciocho millones setecientos cincuenta mil pesos (\$18'750.000,00)**, de conformidad con el literal C) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

No se encuentran títulos constituidos en la cuanta del juzgado a favor de la parte demandante, por lo que no es posible emitir orden alguna de entrega en dicho sentido. En caso de que eventualmente se llegare a constituir algún título a órdenes de este despacho, antes de la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de sentencias, bien sea dentro del proceso de restitución de inmueble con radicado 2023-0012, y/o en este proceso ejecutivo conexas, el despacho emitiría el pronunciamiento pertinente.

Finalmente, se reitera la vigencia de lo dispuesto sobre las medidas cautelares decretadas en el proceso verbal **2023-00120**; y se advierte **NUEVAMENTE** que no se ha dispuesto nada diferente a lo ya decidido, porque la parte demandante **no se ha manifestado sobre lo requerido por el despacho en ese sentido, es decir en cuanto a la continuidad de las medidas cautelares.** Por lo que si bien continúa vigente lo relativo al decreto del secuestro de la nuda propiedad que tiene el codemandado señor **Gonzalo Vélez** sobre el inmueble identificado con matrícula número **001-978705** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, no se emite pronunciamiento, ni se despliega actuación adicional alguna por el despacho, pues hasta el momento la parte demandante no se ha reportado algún de solicitud diferente a la informada en el proceso 2023-00120 sobre las medidas cautelares, pese a los requerimientos del despacho a la parte actora sobre ello.

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que se pronuncie sobre la(s) medida(s) cautelar(s), antes de que el despacho remita el expediente a los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad **Inmobiliaria Mestizal S.A.**, en contra de la **Fundación Integral de Servicios Médicos - Fismedic** y el señor **Gonzalo de Jesús Vélez Herrera**, por la suma de **seiscientos veinticinco millones de pesos (\$625'000.000.oo)**, por concepto de capital por los cánones adeudados por el arrendamiento del local comercial ubicado en la Carrera 70 Nro. 26 A – 10 de Medellín, que se habrían generado desde el 15 de septiembre de 2022 y hasta el 14 de octubre de 2023, cada canon por un valor mensual de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000.oo), a excepción del primer canon (septiembre 2022) que era por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25'000.000.oo).

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague a las ejecutantes la obligación.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en este trámite ejecutivo, y favor de la parte aquí demandante. Tásense por secretaria

Cuarto. Como agencias en derecho, se fija la suma de **dieciocho millones setecientos cincuenta mil pesos (\$18'750.000.oo)**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sexto. No se encuentran títulos constituidos a favor de la parte demandante. En caso de que presente alguna novedad al respecto, el despacho se pronunciará sobre ello conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

Séptimo. Se reitera lo dispuesto sobre las medidas cautelares en cuanto a la vigencia de las mismas, con las restricciones o suspensiones solicitadas por la parte demandante conforme al escrito presentado en ese sentido en el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 2023-00120 de este juzgado.

Octavo. Se **requiere nuevamente a la parte demandante**, para que se pronuncie sobre la(s) medida(s) cautelar(s), con el fin de que el despacho pueda definir sobre la vigencia y continuidad o no de la(s) misma(s), antes de la remisión del expediente a los señores Jueces Civiles del Circuito de ejecución de sentencias de Medellín para lo de su competencia.

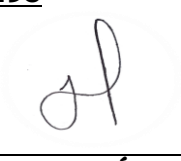
Noveno. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>05/12/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>193</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
